



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2024 14:55:01 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 01 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001599-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana MARTIN RAFAEL CASTILLO ESPEJO en representación legal de su menor hija de nacionalidad venezolana **KIMBERLY ANDREA CASTILLO ARTEAGA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 13401-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230987984**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 24 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230987984**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la afectación a la verosimilitud del procedimiento administrativo de PTP por procedimiento administrativo anterior desestimado con información discordante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.8¹ y 1.11² del artículo IV del TUO de la LPAG, el numeral 67.5³ del artículo 67 del Reglamento y el numeral 28.14 del artículo 28 del Decreto Legislativo 1350.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 13401-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el

¹ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

² **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³ **67.5. Permiso temporal de permanencia**

El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, (...).

Artículo 28°.- Calidad Migratoria

28.1 El otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano.

(...)



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.04.2024 12:53:13 -05:00

recurrente registró información discordante que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

A través del escrito de fecha 26 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“solicito reconsideración de mi solicitud (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Constancia de Estudios del menor Kimberly Andrea Castillo Arteaga emitido por la Institución Educativa N° 2063 “Coronel Jose Felix Bogado” de fecha 02 de noviembre de 2023, 2) Constancia de Matricula 2023, 3) Informe de progreso de las competencias del estudiante – 2023, 3) Informe de progreso de aprendizaje del estudiante, 4) Imagen de carnet de extranjería del recurrente, 5) Imagen de cédula de identidad de la menor Kimberly Andrea Castillo Arteaga.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N 007442-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁵ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la

interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 24 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 14 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto en la presente Resolución, se advierte que el recurrente mediante la prueba 1) y 2) Constancia de Estudios del menor Kimberly Andrea Castillo Arteaga emitido por la Institución Educativa N° 2063 "Coronel Jose Felix Bogado" de fecha 02 de noviembre de 2023 y Constancia de Matricula 2023, 3) Informe de progreso de las competencias del estudiante – 2023; sin embargo, dichos documentos no es corroborable, esto es, respecto de la información discordante proporcionada por el recurrente en sus dos procedimientos administrativos de PTP que afectan la verosimilitud de los mismo; por lo cual, no genera convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; es decir, no adquiere fecha cierta; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7 y 1.8 del Título IV del TUO de la LPAG. el recurrente mediante formulario declaró que ingresó al territorio nacional en fecha 14 de mayo de 2023.

Respecto de las pruebas 3),4) y 5) estas no cumplen con las características de prueba concreta, ni pertinente, ni nueva según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; puesto que, Informe de progreso de aprendizaje del estudiante, Imagen de carnet de extranjería del recurrente e Imagen de cédula de identidad de la menor Kimberly Andrea Castillo Arteaga, de la documentación presentada no está relacionada con la observación en específico motivo de la denegatoria y ya obran en el expediente y fueron valorados oportunamente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva; asimismo, no constituye elemento probatorio concreto y/o hecho determinado respecto de la observación realizada por la Autoridad Migratoria, por lo cual; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana Martin Rafael Castillo Espejo en representacion legal de su menor hija de nacionalidad venezolana **KIMBERLY ANDREA CASTILLO ARTEAGA** contra la Cédula de Notificación N° 13401-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a el recurrente , para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.04.2024 12:53:13 -05:00